

ORDENANZA 1.923

VISTO

la necesidad de contar con una ordenanza que establezca las distintas tasas, derechos y contribuciones para el año 2019, y;

CONSIDERANDO:

que para ello el Departamento Ejecutivo Municipal presentó el proyecto de ordenanza respectivo;

que la Comisión de Gobierno, Hacienda, Moralidad e Higiene analizó debidamente el proyecto de referencia, conjuntamente con los demás señores concejales, produciendo dictamen favorable;

POR ELLO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

TRIBUTARIA EJERCICIO 2019.-

Título I-

Capítulo I.-

NORMAS GENERALES:

Artículo 1°): Unidad Tributaria: A los efectos de procurar mantener inalterable el valor del tributo, como herramienta imprescindible para que el Estado Municipal pueda ser eficiente en el desempeño de sus funciones y concreción de sus objetivos de interés general, institúyase con la denominación de “Unidad Tributaria” (“UT”) a la unidad de valor que compone el tributo devengado a cargo del contribuyente.

De tal modo, todo tributo que se devengue en el ámbito municipal, su monto original equivalente en U.T. será expresado en pesos moneda nacional de curso legal vigente a la fecha de pago.

El valor de la “U.T.” a partir del 01 de enero de 2019 será equivalente a dos pesos con sesenta y uno (\$2,61) moneda nacional de curso legal en la República Argentina.

Artículo 2°): Aplicación en supuesto de mora: En caso de mora en el pago de los tributos, el contribuyente deberá abonar para cancelar el mismo, la cantidad de “Unidad Tributaria” –“UT”- a valor vigente al momento de pago con más los intereses resarcitorios devengados hasta dicha oportunidad.

Artículo 3º): Readecuación de “U.T.”:

Para el cálculo de la readecuación periódica de la “Unidad tributaria”, se aplicará al último valor vigente de la misma, el factor que surja de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Factor: } 0,50 \times \frac{V.M.O._1}{V.M.O._0} + 0,30 \times \frac{V.G._1}{V.G._0} + 0,20 \times \frac{V.C._1}{V.C._0}$$

$V.M.O._1$: Valor Mano de Obra del mes de readecuación.

$V.M.O._0$: Valor Mano de Obra del mes base.

$V.G._1$: Valor combustible gas-oil común del mes de readecuación.

$V.G._0$: Valor combustible gas-oil común del mes base.

$V.C._1$: Valor Cemento del mes de readecuación.

$V.C._0$: Valor Cemento del mes base.

Incidencias de los valores de los bienes en el cálculo del factor de readecuación de la “U.T.”:

- a): Precio de 1 hora de Mano de Obra: Incidencia Cincuenta por ciento (50%)
- b): Precio del litro de gasoil común: Incidencia Treinta por ciento (30%)
- c): Precio bolsa de Cemento por 50 kg.: Incidencia Veinte por ciento (20%)

Valores a considerar en el cálculo del factor de readecuación de la “U.T.”.

$V.M.O._1$: Valor Mano de Obra del mes de readecuación.: se tomará como referencia el valor de la asignación de la categoría 8 (ocho) de la escala salarial conforme lo acordado en la paritaria del sector correspondiente a los trabajadores del sindicato de Municipales (SITRAM) del mes en que se realiza la readecuación, y se lo dividirá por 132 (ciento treinta y dos).

$V.M.O._0$: Valor Mano de Obra del mes base: se tomará el precio utilizado en última readecuación.

$V.G._1$: Valor combustible gas-oil común del mes de readecuación.: se tomará como referencia el precio promedio de venta al público en el mercado local que tenga el fluido a la fecha de la readecuación tomando como referencia un mínimo de dos (2) expendedoras del fluido.

$V.G._0$: Valor combustible gas-oil común del mes base: se tomará el precio utilizado en última readecuación.

$V.C._1$: Valor Cemento del mes de readecuación: se tomará el precio promedio de venta al público en mercado local que tenga el bien a la fecha de la readecuación tomando como referencia al menos dos (2) comercios de venta de materiales de construcción.

$V.C._0$: Valor Cemento del mes base.: se tomará el precio utilizado en última readecuación

En caso de imposibilidad de obtener en forma fehaciente el valor de venta al público del bien en el mercado local, se tomará el valor que tenga el bien en la última compra realizada por la Municipalidad de Avellaneda.

Valor base para el cálculo del primer factor de readecuación

Para el cálculo de la primera readecuación de la “U.T.” se tomarán los siguientes precios como valor base:

- a): Valor de la Mano de Obra.\$ 82,23.-
- b): Valor del litro de gasoil común.....\$ 37,09.-
- c): Valor bolsa de Cemento por 50 kg.\$ 340,00.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a readecuar el valor de la “Unidad Tributaria”- “UT”- en períodos no inferiores a cuatro (4) meses.

Artículo 4°): Tasa de Interés: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la tasa de interés resarcitorio a que refiere el artículo segundo (2) anterior.

Artículo 5°): Distritos Tributarios: A los fines tributarios, delimítase el Distrito Avellaneda en “zona urbana” y “zona rural”, conforme se indica el Plano que se adjunta como Anexo I al presente, integrándolo.

Artículo 6°): Modalidad de ingreso de los tributos: Los tributos regulados en el Título II siguiente, deberán abonarse en las condiciones y términos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Título II-

Capítulo I.-

Sección I – TASA GENERAL DE INMUEBLES:

Artículo 7°): Hecho Imponible: La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe abonarse al Municipio por la prestación de los servicios de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales, conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de los servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria, no regulados expresamente en forma independiente en la presente.

Este tributo tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables deberán abonarlo en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 8°): Objeto Imponible: Devengarán este tributo los inmuebles ubicados dentro de la “zona urbana”, estableciéndose para su liquidación y cálculo conforme las “categorías” que se detallan en el Anexo I al presente.

Artículo 9°): Modalidad de Liquidación: El monto de este tributo se calculará y liquidará conforme los coeficientes que por metro lineal de frente y por superficie se determine conforme la “categoría” en que se encuentre ubicado el inmueble que lo devengue.

Artículo 10°): Coeficientes de Cálculo: A los fines de los artículos anteriores fijase los siguientes coeficientes para el cálculo y liquidación del Tributo conforme la categoría en que se ubique el inmueble que lo devenga:

a): Categoría Especial:

Coeficiente por metro lineal:.....9,000 UT

Coeficiente por superficie:.....0,200 UT

b): Categoría Uno (1):

Coeficiente por metro lineal:7,125 UT

Coeficiente por superficie:..... 0,158 UT

c): Categoría Dos (2):

Coeficiente por metro lineal :..... 6,375 UT

Coeficiente por superficie :..... 0,142 UT

d): Categoría Tres (3):

Coeficiente por metro lineal : 4,875 UT

Coeficiente por superficie:0,108 UT

e): Categoría Cuatro (4):

Coeficiente por metro lineal :4,500 UT

Coeficiente por superficie :..... 0,100 UT

f): Categoría Cinco (5):

Coeficiente por metro lineal :4,125 UT

Coeficiente por superficie :0,092 UT

g): Categoría Seis (6):

Coeficiente por metro lineal :.....3,750 UT

Coeficiente por superficie :0,083 UT

h): Categoría Siete (7):

Coeficiente por metro lineal :3,375 UT

Coeficiente por superficie :0,075 UT

i): Categoría Ocho (8):

Coeficiente por metro lineal :3,000 UT

Coeficiente por superficie :..... 0,067 UT

j): Categoría Nueve (9):

Coeficiente por metro lineal :2,250 UT

Coeficiente por superficie :0,050 UT

k): Categoría Diez (10):

Coeficiente por metro lineal :1,500 UT

Coeficiente por superficie :0,033 UT

Importe Total del Tributo: A los fines de la determinación del monto anual del tributo, el importe que resulte de aplicar los cálculos previstos precedentemente se multiplicará por doce (12).

Categoría especial: Están comprendidos en la categoría especial los inmuebles con frente hacia Avenida San Martín desde Calle 2 hasta Ruta Nacional N° 11; con frente hacia Calle 12 desde Calle 1 a Calle 21 y con frente hacia la Plaza 9 de Julio.

Artículo 11°): Situaciones puntuales: Las situaciones puntuales que se enuncian recibirán el trato indicada para cada una de ellas:

- 1 **RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Para asignar los metros lineales de frente de cada unidad funcional se computarán los metros de terreno que posea sobre la línea municipal y a éste se le aplicará el porcentaje que asigna el plano de mensura, con un mínimo de ocho (8) metros lineales de frente. Los metros de superficie se asignarán según el plano de mensura.
- 2 **INMUEBLES INTERNOS CON SALIDA EXCLUSIVA Y DIRECTA A CALLE:** Se computará para catastro la cantidad de metros que posea sobre la línea municipal y a los efectos del cobro de la Tasa General de Inmuebles se tomará el equivalente a 8 (ocho) metros lineales de frente. Los metros de superficie se asignarán según el plano de mensura.
- 3 **LOTES INTERNOS CON SALIDA A PASILLO EN CONDOMINIO:** Se computarán para catastro los metros del lote que dan al pasillo; a los efectos del cobro de la Tasa General de Inmuebles se computará el equivalente a 8 (ocho) metros cada uno. Los metros de superficie se asignarán según el plano de mensura.
- 4 **LOTES-PASILLOS EN CONDOMINIO QUE SON ACCESOS DE LOTES INTERNOS:** Se computará para catastro la cantidad de metros que posea sobre línea municipal; a los efectos de la Tasa General de Inmuebles no tributarán.
- 5 **LOS INMUEBLES QUE TIENEN LOTES ANEXOS EN COSTADOS Y/O FONDO:** que según plano de mensura no pueden ser transferidos independientemente, para catastro conformarán una unidad, y a los efectos del cobro de la Tasa General de Inmuebles se sumará la totalidad de los metros que posea sobre la línea municipal. Los metros de superficie se asignarán según el plano de mensura.
- 6 **LOTES INDEPENDIENTES SIN CLÁUSULA DE ANEXIÓN SOBRE LOS CUALES FUNCIONA UNA EDIFICACIÓN (principal o secundaria):** Para catastro conformarán una unidad. Para el cobro de la Tasa General de Inmuebles se unificarán.
- 7 **LOTES INDEPENDIENTES SIN CLÁUSULA DE ANEXIÓN (UNO BALDÍO Y UNO EDIFICADO):** cuando se verifique que el lote baldío funciona en conjunto con el edificado para catastro serán considerados una unidad y tributarán como tal para la Tasa General de Inmuebles.
- 8 **INMUEBLES CON MÁS DE UN FRENTE:** Para asignar los metros lineales cuando un inmueble tenga frente sobre distintas arterias y cuya superficie no supere los 600 (seiscientos) metros cuadrados, a los efectos de su liquidación, se aplicará una deducción del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto correspondiente a la Tasa General de Inmuebles determinada según el régimen general. Los metros de superficie se asignarán según el plano de mensura. La limitación establecida para la superficie de los inmuebles, no será aplicada para los ubicados en el Paraje Estación Moussy.
- 9 Todos los lotes que tienen frente a calles donde se presten servicios y se encuentren en zonas limítrofes del devengamiento del tributo quedan sujetos a contribuciones en la categoría en la que se encuentren ubicados. Para determinar el monto del tributo se tomará como máximo 100 mts lineales de frente y 1.000 m2 de superficie.

Artículo 12°): Deducciones: Para el supuesto de que el inmueble que devenga el tributo no cuente con la infraestructura para ser beneficiario de alguno de los servicios de cloacas, gas o pavimento, registrará en el cálculo del importe una deducción de un diez por ciento (10 %) por cada uno de ellos.

Artículo 13°): Servicios no especificados: El Departamento Ejecutivo Municipal, con sustento en razones fundadas que lo avalen, podrá prestar con una mayor regularidad o secuencia, los servicios que conforman el presente tributo o prestar otros servicios no especificados en la presente norma, a determinados sectores de la ciudad, los que deben ser delimitados con un criterio barrial o en otros aspectos o parámetros que justifiquen su pertenencia a dicho sector.

En estos supuestos, los inmuebles ubicados en los sectores afectados a esta modalidad de prestación de servicios, devengarán el tributo incrementado proporcionalmente a su mayor regularidad o intensidad, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a calcular y liquidar dicho incremento.

Artículo 14°): Exenciones: Se exceptúa del pago de T.G.I. a las propiedades en que funcionen las sedes y/o sucursales de instituciones religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación; de las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones y/o Asociaciones Vecinales con personería jurídica con fines sociales y sin fines de lucro, siempre que dichos inmuebles sean utilizados para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 15°): Modalidad de Exenciones: Las exenciones establecidas en el artículo anterior serán dispuestas mediante acto administrativo del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 16°): Bonificación por pago anticipado: El contribuyente que abone en el mes de enero del corriente ejercicio, el pago total del importe de la Tasa General de Inmuebles, registrará en su importe la bonificación equivalente a doceava (1/12) de su monto total.

Sección II- ADICIONAL POR BALDÍO

Artículo 17°): Concepto de Inmueble Baldío: Se entiende por “inmueble baldío”, a los fines del adicional previsto en esta Sección, al ubicado dentro de la “zona urbana”, cuando tenga una superficie edificada que no supere el cinco por ciento (5 %) de su superficie total, o no tenga mejoras, o teniendo mejoras no sean habitables o no cumplan el propósito para el que fueron efectuadas.

La existencia de muro, tapial, cerco perimetral o vereda no obsta a la calificación de “inmueble baldío”.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a calificar como “baldío” a los inmuebles que encuadren en el concepto reseñado.

Los inmuebles calificados de “baldío” que cuenten con tapial y vereda, de acuerdo con las medidas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, y previa inspección e informe favorable de la Secretaria de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas gozarán de una deducción de hasta el veinte por ciento (20 %) en relación a la sobretasa por baldío que le correspondiere.

Artículo 18°): Objeto Imponible: Los inmuebles calificados de “baldíos” devengarán un adicional sobre el importe de la T.G.I., conforme la siguiente escala acorde a su ubicación:

- a): ubicados en “categoría Especial” un adicional del Quinientos cincuenta por ciento (550 %).
- b): ubicados en “categoría Uno (1)” un adicional del Quinientos por ciento (500 %).
- c): ubicados en “categoría Dos, (2) Tres (3) y Cuatro (4)” un adicional del Trescientos por ciento (300 %).
- d): ubicados en “categoría Cinco (5) y Seis (6)” un adicional del Doscientos cincuenta por ciento (250 %).
- e): ubicados en “categoría Siete (7), Ocho (8), Nueve (9)” un adicional del Ciento Treinta por ciento (130 %).
- f): ubicados en categoría Diez (10), siempre que posean una superficie mayor a 5.000 m² (cinco mil metros cuadrados), un adicional de 0,20 UT por metro cuadrado de superficie.

Artículo 19°): Exención de Adicional por Baldíos: Exceptuase del pago del adicional por terreno baldío a todos aquellos titulares de inmuebles que constituyan su única propiedad para él y/o su cónyuge, o teniendo 2 propiedades no tengan el usufructo de alguna de ellas; y cuya superficie no supere los 500 (quinientos) metros cuadrados o, cuando superando esa superficie, no pueda ser subdividido de acuerdo con el Reglamento de Urbanizaciones y subdivisiones; que haya sido adquirido con la única finalidad de construir vivienda propia y que no esté ubicado en la “categoría Especial” y/o en la “categoría Uno (1)”, todo lo cual deberá ser expresado mediante declaración jurada y solicitud respectiva.

Los propietarios de inmuebles que se domicilien en otras localidades deberán adjuntar a la declaración jurada una certificación de la municipalidad respectiva, donde conste que no poseen inmuebles a su nombre o del cónyuge.

Los inmuebles situados en la “categoría Especial” y/o en la “categoría Uno (1)”, que se ajusten a lo establecido precedentemente, tendrán una quita del 50 % (cincuenta por ciento) en el importe que se liquide en concepto de recargo por baldío.

Cuando se constate que sobre el inmueble para el cual rige el mismo, existe una edificación sin la presentación del correspondiente expediente de obra en la Secretaría de Obras Públicas, el presente beneficio no se otorgará o cesará automáticamente si ya está otorgado.

Artículo 20°): Deducciones a Baldíos: I. Establécese el siguiente régimen de deducciones y/o exenciones en relación al “adicional por baldío” devengado por inmueble ubicado en “categoría Diez (10)”, cuando dicho inmueble es objeto de urbanización, conforme con las siguientes circunstancias:

- a): Urbanización: a.1): Con la acreditación de inicio de los trámites de urbanización, subdivisión y loteo se extenderá una exención total del “adicional por baldío” por un término de 8 (Ocho) meses. Este extremo se acreditará con certificación extendida por la Secretaría de Planeamiento Territorial y Obras Públicas de que el contribuyente ingresó el trámite para visación previa, lo que deberá ser presentado ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas para la implementación de la exención.
- a.2): Trascurridos los 8 (Ocho) meses indicados precedentemente, sin que el contribuyente acreditara la aprobación y registración del plano de urbanización, subdivisión y loteo ante las dependencias competentes del Gobierno Provincial, se reiniciará automáticamente el devengado y obligación de pago del “adicional por baldío” hasta que el contribuyente acredite tal circunstancia ante la Secretaría de Planeamiento Territorial y Obras Públicas.

a.3): A partir de la presentación del plano referido en el punto anterior, los inmuebles o lotes que surjan de la subdivisión en cuestión, estarán exentos del “adicional por baldío” por un período de 6 (Seis) meses, devengando sólo la Tasa General de Inmuebles correspondiente.

a.4): Trascurridos los 6 (Seis) meses indicados en el punto anterior sin que el contribuyente responsable haya dispuesto del nuevo inmueble y el mismo se mantenga en condición de “baldío” comenzará a devengar y generar la obligación de pago del “adicional por baldío” conforme con la categoría de zona en que esté ubicado.

a.5): La exención del “adicional por baldío” indicada en el punto a.3), sólo beneficiará al contribuyente propietario del inmueble subdividido y en relación a los lotes que se obtuvieron de la urbanización, subdivisión y loteo. Si alguno de dichos lotes es transferido por el aludido propietario, dentro del período de exención de 6 (Seis) meses, acreditada tal circunstancia, genera la obligación de pago del “adicional por baldío”, conforme con la categoría de zona en que se ubique, al nuevo propietario o poseedor a título de dueño.

II.- Establécese el siguiente régimen de deducciones y/o exenciones en relación al “adicional por baldío” devengado por inmuebles ubicados en “categoría especial” y “categoría Uno (1)” a “categoría Diez (10)”, cuando dicho inmueble es objeto de construcción, conforme con las siguientes circunstancias:

b): Construcción: b.1): A la iniciación de la construcción, con la debida autorización municipal se aplicará una deducción del 20 % (Veinte por ciento) sobre el monto total del “adicional por baldío”.

b.2): Cuando la obra en construcción hubiere alcanzado una cubierta de techo en su totalidad, para el caso de una edificación de una sola planta, o la totalidad de la planta baja, para el caso de un edificio de más de una planta, se aplicará una deducción del 50 % (Cincuenta por ciento) sobre el monto total del “adicional por baldío”.

b.3): Cuando la obra en construcción hubiere alcanzado o supere un avance del 75 % y que aún no se encuentre habitable, se aplicará una deducción del 75 % (setenta y cinco por ciento) sobre el monto total del “adicional por baldío”. En construcciones de más de una planta se tomará el porcentaje de la sumatoria del avance de todos los pisos a construirse.

b.4): Cuando se otorgue la habilitación o “final de obra” a la construcción o se constate que el mismo ya se encuentre habitado, siempre que la superficie habilitada o habitada represente como mínimo el 5 % (Cinco por ciento) de la superficie total del inmueble, se aplicará la exención total del “adicional por baldío”.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá suspender temporariamente la liquidación y percepción del “adicional por baldío” devengado por inmuebles ubicados en “categoría 10 (diez)” en aquellos supuestos de que los mismos se encuentren en la imposibilidad de hecho de ser urbanizados, subdivididos y loteados ya sea por motivos de conflictividad social u otras razones de fuerza mayor que deban ser atendidas de manera especial”.

Artículo 21°): Trámite de Deducción y/o Exención: A los fines de obtener la deducción y/o exención contemplada en el artículo anterior, el contribuyente deberá requerir y acreditar por ante la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, el cumplimiento de los extremos allí previstos, lo que será constatado por dicha cartera de gobierno mediante las inspecciones que estime pertinentes.

La deducción y exención, en los supuestos que correspondan, tendrán inicio a partir de la cuota siguiente al período en que se acreditó el cumplimiento de los extremos requeridos a tales fines.

Dicha deducción o exención será otorgada mediante Decreto del D.E.M., refrendado por la Secretaria de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial o Secretaria.

Sección III.- ADICIONAL POR INMUEBLE RIESGOSO A LA SEGURIDAD PÚBLICA:

Artículo 22°): Inmueble riesgoso: En el supuesto de inmuebles edificados que presenten un estado de deterioro o abandono en cuanto a su estado constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las personas que circulan por la vía pública se les aplicará un adicional sobre el importe de la T.G.I., conforme la siguiente escala acorde a su ubicación:

- a): ubicados en “categoría Especial” un adicional del Quinientos cincuenta por ciento (550 %)
- b): ubicados en “categoría Uno (1)” un adicional del Quinientos por ciento (500 %).
- c): ubicados en “categoría Dos, (2) Tres (3) y Cuatro (4)” un adicional del Trescientos por ciento (300 %).
- d): ubicados en “categoría Cinco (5) y Seis (6)” un adicional del Doscientos cincuenta por ciento (250 %).
- e): ubicados en “categoría Siete (7), Ocho (8), Nueve (9)” un adicional del Ciento Treinta por ciento (130 %).
- f) ubicados en categoría Diez (10), siempre que posean una superficie mayor a 5.000 m² (cinco mil metros cuadrados), un adicional de 0,20 UT por metro cuadrado de superficie.

Se incluyen en el concepto reseñado precedentemente los edificios en obra, las instalaciones y/o elementos accesorios y/u ornamentales que no presenten perfecto estado de solidez e integridad que puedan ocasionar daño público o situaciones que comprometan la seguridad y/o salubridad de la comunidad.

Artículo 23°): Calificación de riesgos: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a formular el estudio de los supuestos puntuales que lo ameriten y la calificación de riesgos y encuadre del inmueble a los fines de la normativa precedente.

Sección IV.- ADICIONAL PARA GENERADORES DE GRANDES CANTIDADES DE RESIDUOS:

Artículo 24°): Objeto Imponible: Aquellos contribuyentes a la T.G.I. que generen residuos superiores a un metro cúbico (1 m3) semanal, abonaran un adicional del 100% de la T.G.I.

Artículo 25°): Modalidad de contralor: Facúltase al D.E.M. a establecer la modalidad de contralor a los efectos de determinar el exceso en la generación de residuos.

Sección IV.- TASA INMOBILIARIA EN PARQUE INDUSTRIAL Y PARQUE DE SERVICIOS:

Artículo 26°): Hecho Imponible: La Tasa Inmobiliaria en Parques Industriales y de Servicios es la contraprestación pecuniaria que devengan los inmuebles ubicados dentro de la “categoría industrial y/o de servicios” conforme se indica el Plano que se adjunta como Anexo I al presente, integrándolo, y que debe abonarse a la Municipalidad por la prestación y mantenimiento de servicios y/o de la infraestructura de funcionamiento, beneficios promocionales especiales y mejor posicionamiento comparativo obtenido derivado de la especial ubicación y gestión municipal.

Este tributo tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables deberán abonarlo en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 27°): Sujeto Imponible: Son contribuyentes de esta Tasa quienes se registren como adquirentes, adjudicatarios o propietarios de inmuebles ubicados dentro de la “categoría industrial y/o de servicios”.

Serán solidariamente responsables de ingresar el tributo los cesionarios y/o cesionarios de la explotación del emprendimiento productivo que devenga el tributo.

Artículo 28°): Modalidad de Liquidación: El monto de este tributo se calculará y liquidará conforme los siguientes coeficientes que por metro lineal de frente y por superficie:

Coeficiente por metro lineal:2,250 UT

Coeficiente por superficie :..... 0,050 UT

Importe Total del Tributo: A los fines de la determinación del monto anual del tributo, el importe que resulte de aplicar los cálculos previstos precedentemente se multiplicará por doce (12).

Artículo 29°): Exenciones: Está exento del pago de este tributo el contribuyente que registre una antigüedad menor a tres (3) años en su condición de adquirente, adjudicatario o propietario del inmueble que lo devenga, computada tal condición desde la firma del respectivo “Boleto de Compraventa” o de “Adjudicación de Lote” y/o documento similar.

Artículo 30°): Bonificación por pago anticipado: El contribuyente que abone en el mes de enero del corriente ejercicio, el pago total del importe de esta Tasa, registrará una bonificación equivalente a doceava (1/12) de su monto total.

Artículo 31°): Adicional por Incumplimiento: Los contribuyentes de este tributo que incumplen con la instalación y puesta en funcionamiento del emprendimiento productivo y/o empresa de servicios comprometida deberán abonar un adicional sobre su importe del mil por ciento (1.000 %), que se devengará desde que se genere la obligación de su efectivo ingreso.

Reducción Gradual del Adicional: A requerimiento de la Junta de Promoción y Orientación Productiva creada por Ordenanza N° 893/15, facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir gradual y proporcionalmente el monto del adicional por incumplimiento conforme el estado de avance de las obras y hasta la efectiva puesta en funcionamiento del emprendimiento productivo y/o empresa de servicios comprometida, con un máximo temporal de dos (2) años, sin perjuicio de aplicar las medidas que contemple el respectivo acto de adjudicación.

Artículo 32°): Tributos anexos: Los contribuyentes de este tributo también son responsables del pago de las Tasas Servicio Cloacal (arts. 34 y ss); S.A.M.C.O. (arts. 39 y ss.); Prevención y Combate de Incendios (arts.44 y ss) y Protección del Medio Ambiente (arts. 49 y ss).

Sección V.- DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 33°): Modificaciones en el dominio: En los supuestos de modificaciones en la titularidad del dominio, los nuevos titulares deberán informar dicho cambio al Departamento Ejecutivo Municipal dentro del ciento ochenta (180) días de su inscripción en el Registro General de la Propiedad de Santa Fe, acompañando la documental que lo avale. Con carácter provisional se tomará nota con la presentación de Boleto de Compraventa.

CAPITULO II.- **TASA SERVICIO CLOACAL**

Artículo 34°): Hecho imponible: Es la contraprestación pecuniaria que mensualmente debe abonarse por el servicio de organización y ejecución del mantenimiento de la infraestructura de saneamiento y eliminación de efluentes domiciliarios.

Artículo 35°): Objeto imponible: Devengarán este tributo los inmuebles ubicados en las zonas que cuentan con la infraestructura para usufructuar del servicio de saneamiento y eliminación de efluentes domiciliarios.

Artículo 36°): Costo del tributo: Fíjanse en el equivalente a 35 UT (Treinta y cinco UT), el valor mensual del tributo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer mediante acto administrativo fundado, diferentes valores del tributo en función de las diferentes categorías en que se ubique el inmueble, no pudiendo superar en un veinticinco por ciento (25%) el valor indicado precedentemente.

Artículo 37°): Exención: Quedan exentos del ingreso de este tributo, los contribuyentes exentos del pago de la T.G.I.

Artículo 38°): Aporte al ENRESS: A los efectos de cumplimentar con la Tasa de Retributiva de los servicios regulatorios y de control, prevista en el art. 27 de la Ley provincial N° 11.220 a favor del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, Establécese un aporte del dos con sesenta por ciento (2,60 %), o el importe que en futuro lo sustituya, sobre lo liquidado en concepto de este tributo.

CAPITULO III.- **Tasa S.A.M.C.O.-**

Artículo 39°): Objeto imponible: Es la contraprestación pecuniaria por el aporte municipal para la asistencia pública en materia de salud, con destino específico al sostenimiento, mantenimiento y optimización de los servicios prestados por el Servicio Asistencia Médica Comunidad –S.A.M.Co.- Avellaneda.

Artículo 40°): Sujeto imponible: Son responsables del pago de este tributo los responsables de ingresar la T.G.I.

Artículo 41°): Modalidad de ingreso y deducción: Este tributo será liquidado en la misma boleta de la T.G.I., en ítem separado y perfectamente identificable a otros conceptos.

Al monto recaudado mensualmente por este tributo se deducirá el costo que irroque el personal afectado al funcionamiento del S.A.M.Co.-Avellaneda y que no sean afrontados por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe. El saldo que resulte de realizada dicha deducción se transferirá al S.A.M.Co.- Avellaneda, con cargo de rendición de cuentas.

El S.A.M.Co.-Avellaneda, deberá destinar los fondos recaudados para cubrir sus gastos de funcionamiento, conducentes a sostener y optimizar la prestación del servicio de salud a vecinos de escasos recursos de la comunidad de Avellaneda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a suspender la liquidación e ingreso de este tributo para el supuesto de determinarse el incumplimiento, por parte del S.A.M.Co.-Avellaneda, del destino de los fondos transferidos en este concepto.

Artículo 42°): Monto imponible: Fijase en el equivalente a 5 U.T. (Cinco “U.T.”), el valor mensual del tributo.

Artículo 43°): Exención: Quedan exentos del ingreso de este tributo, los contribuyentes exentos del pago de la T.G.I.

CAPITULO IV.-

TASA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS

Artículo 44°): Objeto imponible: Es la contraprestación pecuniaria por el aporte municipal con destino específico al sostenimiento, mantenimiento y optimización del servicio para la prevención y lucha contra incendio, coadyuvando al mejor funcionamiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Avellaneda.

Artículo 45°): Sujeto imponible: Son responsables del pago de este tributo los responsables de ingresar la T.G.I.

Artículo 46°): Modalidad de ingreso: Este tributo será liquidado en la misma boleta de la T.G.I., en ítem separado y perfectamente identificable a otros conceptos.

La Asociación de Bomberos Voluntarios de Avellaneda, deberá destinar los fondos recaudados para cubrir sus gastos de funcionamiento, conducentes a sostener y optimizar la prestación del servicio de prevención y lucha contra incendios en la ciudad de Avellaneda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a suspender la liquidación e ingreso de este tributo para el supuesto de determinarse el incumplimiento, por parte de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Avellaneda, del destino de los fondos transferidos en este concepto.

Artículo 47°): Monto imponible: Fijase en el equivalente a 5 U.T. (Cinco “U.T.”), el valor mensual del tributo.

Artículo 48°): Exención: Quedan exentos del ingreso de este tributo, los contribuyentes exentos del pago de la T.G.I.

CAPITULO V.-
TASA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 49°): Objeto imponible: Es la contraprestación pecuniaria por la planificación, organización e implementación del programa “Avellaneda, diferencia a futuro”, tendiente a la prevención, concientización y efectiva ejecución de acciones tendientes a proteger y optimizar el medio ambiente.

Artículo 50°): Sujeto imponible: Son responsables del pago de este tributo los responsables de ingresar la T.G.I.

Artículo 51°): Modalidad de ingreso: Este tributo será liquidado en la misma boleta de la T.G.I., en ítem separado y perfectamente identificable a otros conceptos.

Los fondos recaudados serán destinados para cubrir los costos que implique el desarrollo del programa citado, como: inversión en equipamiento e infraestructura; sensibilización y capacitación a la comunidad, para lograr el adecuado tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 52°): Monto imponible: Fíjase en el equivalente a 15 U.T. (Quince “U.T.”), el valor mensual del tributo.

Artículo 53°): Exención: Quedan exentos del ingreso de este tributo, los contribuyentes exentos del pago de la T.G.I.

CAPITULO VI. -
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Artículo 54°): Hecho imponible en general: Establécese el Derecho de Registro e Inspección como contraprestación de los servicios prestados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal Uniforme aprobado por Ley provincial N° 8.173 reimplantado mediante Ley Provincial N° 9.618 y modificado por Ley provincial N° 11.123.

Artículo 55°): Hechos imponibles en particular: Todos los actos y operaciones comerciales, industriales, prestaciones de servicios y cualquier otra actividad a título oneroso-lucrativo o no, cualquiera fuere la naturaleza del sujeto que la prestare, generará montos imponibles gravados por este derecho, siempre y cuando se originen y/o realicen dentro del ejido municipal. La no tenencia de local de venta no implica la exención del Derecho de Registro e Inspección.

Artículo 56°): Base imponible: El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Artículo 57°): Supuestos puntuales: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los ingresos brutos se han devengado en esta jurisdicción, salvo las excepciones previstas, cuando:

- a) En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en el cual fueren efectuados.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de los trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto los comprendidos en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, la que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante la entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

Artículo 58°): Alícuotas: A los efectos de lo establecido en el artículo 83° del Código Fiscal Municipal (C.F.M.), las alícuotas para cada una de las actividades gravadas por este tributo, formarán parte como Anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 59°): Período Fiscal: El período fiscal será el mes calendario. El pago se hará en las condiciones y plazos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 60°): Monto mínimo: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56°, fijase los siguientes importes mínimos, para cada periodo fiscal:

Número de Titulares y Personal en Relación de Dependencia	IMPORTE MÍNIMO
1	180 U.T.
2 a 5	428 U.T.
6 o más	968 U.T.

El presente derecho mínimo deberá abonarse también en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad comercial.

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada período fiscal.

En caso que los titulares fueran cónyuges, se deberán computar como una sola persona.

Las empresas prestadoras del servicio telefónico fijo domiciliario tributarán la tasa correspondiente, según el artículo 58, sobre la base imponible determinada, con un derecho mínimo mensual equivalente a 21.490 UT.

Las compañías de créditos, prestamistas, prendarias, hipotecarias o comunes, empresas de financiación y descuentos tributarán la tasa correspondiente según el artículo 58 sobre la base imponible determinada, con un derecho mínimo equivalente a 1.740 UT (Un mil setecientos cuarenta UT).

Las entidades bancarias oficiales y privadas les será aplicable un derecho mínimo equivalente a 40.000 UT (Cuarenta mil UT).

Las entidades bancarias oficiales y privadas que posean cajeros automáticos que se encuentren fuera del local de las mismas, abonarán un derecho mínimo equivalente a 1.595 UT (Un mil quinientos noventa y cinco UT).

Artículo 61º): *Derechos Fijos:* Por el desarrollo de las actividades que se enuncian a continuación se abonarán derechos fijos, excluyentes de los establecidos en los artículos 60 y 62, y se fijan para cada período fiscal los siguientes montos:

- a) Cocheras: por cada unidad automotor, lancha u otros que puedan ubicarse en la misma el equivalente a40 UT
- b) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares, por cada habitación el equivalente a450 UT
- c) Plantas industriales, de procesamiento, fraccionamiento, acondicionamiento, etc., que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización no se encuentran ubicadas dentro del éjido municipal, deberán abonar por superficie edificada, el metro cuadrado el equivalente a5,90 UT
- d) Depósitos de mercaderías -en tránsito o no- que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización se encuentren ubicadas fuera del éjido municipal, abonarán por metro cuadrado de superficie del inmueble afectado para tales fines el equivalente a7,85 UT
- e): Salas Velatorias, que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización se encuentren ubicadas fuera del éjido municipal, abonarán por metro cuadrado de superficie del inmueble afectado para tales fines el equivalente a6,40 UT
- f) Por venta de productos en carribares ubicados en la vía pública (incluye venta venta de hamburguesas, panchos, pochoclos, garrapiñadas, etc.), previa autorización municipal, cuyos titulares se domicilien dentro del ejido municipal el equivalente a140 UT
- g) Por la venta de frutas y verduras en la vía pública, con o sin vehículo, previa autorización municipal y cuyos titulares se domicilien dentro del éjido municipal el equivalente a140 UT
- h) Por la venta de flores en la vía pública, previa autorización municipal y cuyos titulares se domicilien dentro del éjido municipal el equivalente a140 UT

Artículo 62°): Supuestos especiales: Las confiterías y/o salones bailables abonarán por las entradas que vendan, un derecho fijo mensual consistente en:

- a) Con capacidad de hasta 200 (doscientas) personas..... 1.625 UT
- b) Con capacidad de 201(doscientos una) a 500 (quinientas) personas..... 2.180 UT
- b) Con capacidad de más de 500 (quinientas) personas..... 4.800 UT

Además, por cada personal que la Municipalidad afecte al control e inspección se deberá abonar cuarenta UT (40 UT) por hora.

Por las ventas registradas en el local y/o anexo, deberán abonar la alícuota correspondiente.

Artículo 63°): Venta ambulante: Por la venta en forma ambulante se abonará por día, previo a la iniciación de actividades, derechos fijos excluyentes de los establecidos en los artículos anteriores, fijándose para ello los siguientes valores:

	Jurisdicción local	Otras jurisdicciones
a) Cantinas y/o bares en la vía pública o en lugares públicos, con excepción de los explotados por clubes deportivos o instituciones culturales y de bien público	45 UT	160 UT
b) Bonetería, mercería, artículos para vestir y telas en general.....	85 UT	160 UT
c) Afiladores, silleros, escoberos, techadores.....	34 UT	60 UT
d) Vendedores de helados.....	34 UT	160 UT
e) Vendedores de baratijas y cotillón, en el lugar que determine la municipalidad	102 UT	160 UT
f) Preparaciones químicas e industriales para uso doméstico.....	102 UT	160 UT
g) Vendedores de flores.....	34 UT	60 UT
h) Ventas de refrescos, gaseosas en general.....	65 UT	160 UT
i) Vendedores de productos alimenticios, con o sin vehículo.....	85 UT	160 UT
j) Vendedores de golosinas.....	34 UT	160 UT
k) Vendedores de frutas y/o verduras.....	34 UT	160 UT
l) Vendedores de utensilios para el hogar.....	85 UT	160 UT
m) Venta de carnada para pesca.....	34 UT	60 UT
n) Vendedores de productos de panificación, por vehículo.....	85 UT	160 UT
o) Vendedores de gas, por vehículo.....	85 UT	160 UT
p) Vendedores minoristas de soda, por vehículo.....	85 UT	160 UT
q) Otros vendedores ambulantes no contemplados.....	85 UT	160 UT

Artículo 64°): Agentes de Retención e información: Deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que intervenga en

operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Derecho de Registro e Inspección.

Artículo 65°): Base imponible en supuestos especiales: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- r) Agencias de loterías, quiniela, prode u otros juegos de azar oficiales.
- s) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- t) Las operaciones de compra y venta de divisas.
- u) Comercialización de productos agrícolas y ganaderos, efectuadas por cuenta propia de los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente del derecho, podrá liquidarse aplicando alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Esta opción deberá efectuarse en forma escrita ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 66°): Base imponible para Aseguradoras: Para las compañías de seguros y reaseguros, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentan de derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Artículo 67°): Operaciones de comisionistas: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que no transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será aplicada en los casos de operaciones de compra y venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Artículo 68°): Operaciones de bienes usados: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 69°): Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos de factura. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 70°): Deducciones: A los fines de establecer el monto de los ingresos imponible que servirán de base de aplicación de la correspondiente alícuota, se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores.
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que conste en el ticket o factura.
- c) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al valor Agregado -débito fiscal-, etc. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a tributo, realizadas en el período fiscal que se liquide.
- d) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción y/o superen el precio de la unidad vendida.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de préstamos, depósitos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación del tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera fuere su modalidad o forma de instrumentación adoptadas.
- g) Los reintegros que perciban comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en las que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado, en materia de juegos de azar y similares o combustibles.
- h) La venta de bienes de uso.

Artículo 71°): Inscripción en el tributo: El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción en el tributo dentro de los treinta (30) días de iniciadas sus actividades. Será considerada fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero, siendo obligatoria su comunicación inmediata a la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Avellaneda.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos por reparticiones públicas nacional o provinciales, el trámite de inscripción debe ser previo a la iniciación de sus actividades. Para toda inscripción de actividades se deberá declarar al ingresar, la totalidad del gravamen devengado a la fecha de presentación cuando los términos fijados para el pago hubieren vencido.

Cuando el contribuyente fuere menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor, debidamente inscripta, aprobación judicial para ejercer el comercio o documento por el cual obtuvo la emancipación.

Artículo 72°): Modificación de datos: Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales como así también toda transferencia de actividades a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá ser comunicado a la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad, previo a la concreción del hecho causal del cambio de situación y cumplimentar con lo establecido en el tercer párrafo del artículo anterior.

Artículo 73°): Cese de actividad: El cese de la actividad -incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción de la Municipalidad, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido, debiéndose liquidar o ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia de fondos de comercio en los que se verifique la continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones, incluidas las unipersonales, a través de una tercera persona que se forma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Artículo 74°): Incumplimiento: Los contribuyentes que no cumplan en término con lo dispuesto en el presente capítulo, serán pasibles de una multa equivalente a 300 UT (Trescientas UT). -

Artículo 75): Exenciones: Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo el proceso de creación, ya fuere que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, solicitadas, edictos, etc.).
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el ejercicio de las profesiones liberales, salvo cuando se manifiesten en forma de empresa, entendiéndose que este carácter reviste cuando el ejercicio de las profesiones liberales se desarrolle en forma tal que configura en los hechos la existencia de una entidad económica independiente de la actividad profesional.

- e) Las realizadas por instituciones de beneficencia, religiosas, deportivas, cooperadoras, asociaciones vecinales, de obreros y empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial, en la medida en que sus actividades se realicen en cumplimiento de sus finalidades específicas. En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad municipal.
- f) Las realizadas por establecimientos educacionales, con planes de enseñanza oficial, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales.
- g) Las emisoras de radiofonía, de televisión y cable.
- h) Las ventas que se realicen en comercio al público consumidor de leche pasteurizada común. Sin perjuicio de esta exención, los contribuyentes que se vean beneficiados por la misma deberán abonar el derecho mínimo por cada establecimiento o local destinado a la venta de los productos aludidos en el párrafo anterior.
- i) Las exportaciones, extendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- j) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.
- k) Las personas físicas que sean socias de una cooperativa de trabajo por la facturación que realicen a la misma.

Artículo 76°): Instrumentación de la Exención: Los contribuyentes que se consideren alcanzados por los beneficios que acuerda el artículo anterior, deberán solicitar la exención pertinente al Departamento Ejecutivo Municipal, quien determinará su procedencia en base al análisis de los elementos probatorios que suministren los interesados y de aquellos que obtenga el ente municipal. Aquellos beneficiarios del inc. j), del artículo anterior que se encuentran ya inscriptos en el Derecho de Registro e Inspección, deberán solicitar la exención ante la Oficina correspondiente.

Artículo 77°): Crianza de Aves: Los contribuyentes que ejerzan la actividad de “Servicio de crianza de aves” quedan exceptuados del pago del derecho mínimo establecido en el artículo 60. A los fines de un mejor control, los contribuyentes mencionados precedentemente deberán acompañar a cada liquidación del presente tributo, fotocopia de las facturas de venta correspondiente.

Artículo 78°): Balances Certificados: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los contribuyentes y/o responsables que estén obligados por la Ley 19.550 y modificatorias, a llevar contabilidad rubricada, la presentación ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio, copia de los balances comerciales, debidamente certificados por Contador Público Nacional.

Artículo 79°): Declaración Jurada: Anualmente y comprendiendo todos los períodos fiscales del año calendario inmediato anterior, los contribuyentes y responsables deberán presentar una Declaración Jurada, cuyo contenido, forma y plazo de presentación lo establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal. Los contribuyentes que no presenten en término la Declaración Jurada Anual, serán pasibles de una multa equivalente a 120 UT (Ciento veinte UT).

Artículo 80°): Libro de Ventas: Conforme con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal Uniforme, los contribuyentes del presente tributo deberán registrar sus operaciones en un “libro de ventas”, acorde con las características fijadas por Decreto N° 1130/85.

Artículo 81°): Convenio Multilateral: Los contribuyentes de este derecho que se encuentren adheridos a las disposiciones del Convenio Multilateral, distribuirán la base de imposición conforme con las previsiones del citado convenio.

Artículo 82°): Sellado de Habilitación: Fíjase en el equivalente a 120 UT (Ciento veinte UT), el importe del sellado para la conformación del Expediente de Solicitud de Permiso de Uso para la Habilitación de comercios e industrias.

Artículo 83°): Normas complementarias: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias en cuanto a formas, alícuotas, fechas de ingresos y demás cuestiones afines, tendientes a la mejor implementación y percepción del Derecho de Registro e Inspección.

CAPÍTULO VII
TASA DE SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 84°): Hecho imponible: Es la contraprestación pecuniaria por la planificación, organización e implementación del servicio público mortuario en el ámbito de la Municipalidad de Avellaneda.

Artículo 85°): Importe de los servicios: Fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan seguidamente:

- a) Concesiones de permiso a uso temporario a treinta (30) días, renovables hasta noventa (90) días el equivalente a 100 UT
- b) Permiso de inhumación en panteones, tumbas y nichos el equivalente a.... 140 UT
- c) Permisos de exhumación, por reducción de restos en panteones, tumbas o nichos el equivalente a..... 140 UT
- d) Traslado de restos: d.1): de nichos a panteones o tumbas el equivalente a... 140 UT
d.2): de nichos bajo galería a nicho económico el equivalente a..... 140 UT
d.3): a otra jurisdicción el equivalente a..... 140 UT
d.4): de panteones o tumbas a nichos desocupados el equivalente a..... 800 UT
d.5): de panteones o tumbas a nichos ya ocupados el equivalente a..... 140 UT
d.6): de nicho a nicho por mejor ubicación el equivalente a..... 4.850 UT
- e) Introducción de cadáveres, reducidos o no, provenientes de otra jurisdicción a panteones o tumbas el equivalente a..... 340 UT
- f) Introducción de cadáveres reducidos provenientes de otra jurisdicción a nichos ya ocupados el equivalente a 340 UT

No se admitirá la introducción de cadáveres provenientes de otra jurisdicción en los siguientes supuestos:

- A) Cadáveres reducidos con destino a nichos desocupados.
- B) Cadáveres No reducidos con destino a nichos ocupados o no.
- C) Cadáveres, reducidos o no, con destino a sepultura en tierra.

g): Tasa por servicio de preparación de restos para fines educativos y/o científicos:

- g.1): Completos el equivalente a..... 4.950 UT
- g.2): Partes el equivalente a..... 670 UT

h): Fijase en el equivalente a 170 UT (Ciento setenta UT) el derecho de matriculación para personas que realizan trabajos dentro del cementerio y en el equivalente a 85 UT (Ochenta y cinco UT) el derecho para renovación de matrícula.

i): El alquiler de nichos se efectuará por un período de dos años de acuerdo con el siguiente detalle:

I- CUERPOS DE NICHOS SIN GALERÍA

- A - Nichos de filas 1, 4 y 5 - Adultos: equivalente a 245 UT
- Niños: equivalente a 160UT
- B - Nichos de filas 2 y 3: - Adultos: equivalente a 340 UT
- Niños: equivalente a 210 UT

II - CUERPOS DE NICHOS CON GALERÍA

- A - Nichos de filas 1 y 4: Adultos: equivalente a 480 UT
Niños: equivalente a 320 UT
- B - Nichos de filas 2 y 3: Adultos: equivalente a 800 UT
Niños: equivalente a 375 UT
- C - Nichos de filas 5, 6 y 7: Adultos: equivalente a 375 UT
Niños: equivalente a 245 UT

j): Por la concesión de urna-cenizas, se deberán abonar los siguientes derechos:

- A- Urna-cenizas de filas 1, 4 y 5: equivalente a 52 UT
- B – Urna-cenizas de filas 2 y 3: equivalente a 58 UT

k): Concesión de terreno a particulares, para la construcción de panteones o tumbas, se cobrará de acuerdo con el siguiente detalle:

- k.1): Sector Para Tumbas (1,10 m x 2,30 m) equivalente a 9.830 UT
- k.2): Sector Para Panteones (2,00 m x 3,00 m) equivalente a 19.700 UT
- k.3): Sector Para Panteones (3,00 m x 3,00 m) equivalente a 32.800 UT
- K.4): Tasa de Mantenimiento Anual equivalente a 300 UT

l): Concesión de terrenos a particulares en sector parque, se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

- l.1): Sector “G”: equivalente a 12.450 UT
- l.2): Sector “I”, “J”, “L” equivalente a 9.830 UT
- l.3): Sector “K” equivalente a 8.200 UT
- l.4): Tasa de Mantenimiento Anual equivalente a 400 UT

m): Tasa previsión para construcción de nichos:

m1) Hecho imponible: Es la contraprestación pecuniaria a cargo de las Empresas de Servicios Fúnebres o Casas Velatorias con domicilio en el Distrito Avellaneda, por la planificación, organización y construcción de nichos en el Cementerio Público de la Municipalidad de Avellaneda y que son incluidos en el servicio mortuario contratado por aquellas.

m2) El monto del tributo se fija en el equivalente al tres por ciento (3 %) mensual de lo percibido por las Empresas de Servicios Fúnebres o Casas Velatorias, en concepto de contratación de servicios que incluya el arrendamiento de sepultura en nicho en el Cementerio Público Municipal y por contratación del servicio de traslado programado de pacientes. El costo de este tributo no podrá ser discriminado por el contribuyente en la respectiva boleta o recibo de pago que extienda al afiliado o adquirente del servicio que incluya el arriendo de nicho.

m3) Mensualmente y comprendiendo todo el período fiscal del año calendario los contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada, sobre cuya base se liquidará el tributo, cuyo contenido, forma y plazo de presentación lo establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal. Los contribuyentes que no presenten en término la Declaración Jurada Mensual, sin perjuicio de la determinación de oficio del tributo, serán pasibles de una multa equivalente a doscientos UT (200 UT).

m4) El pago se hará en las condiciones y plazos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.”

Artículo 86°): Mora: Conforme con lo establecido en el artículo vigésimo octavo (28) del Código Fiscal Uniforme, el pago de los permisos de uso, arrendamientos, renovaciones u otro gravamen de este capítulo, vencerá el día diez (10) del mes siguiente de la fecha de ocupación o vencimiento. Al haberse vencido dicho plazo, se considerará en situación de mora y estará sujeto a lo establecido en el artículo 2 y 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 87°): Exención para Fundadores de la ciudad: Exceptuase de lo dispuesto en la Ordenanza N° 1.266 - Capítulo X- artículo 47, a los restos de los primeros fundadores de la ciudad de Avellaneda cuya nómina se encuentra en el censo general de la naciente población, dado a conocer el 1 de marzo de 1881 con la firma del Sr. Nemesio Ramos, cuyo original se encuentra en el Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe y cuya copia se encuentra publicada en el libro “Avellaneda en el Tiempo” del Prof. Víctor Juan Braidot.

CAPITULO VIII

DERECHO DE ACCESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 88°): Hecho imponible: Es la contraprestación pecuniaria por la planificación, organización e implementación del servicio de control y registro de los eventos con acceso de público contemplados en los artículos noventa y nueve (99) y siguientes del Código Fiscal Municipal.

Artículo 89°): Importe: Establécese un derecho del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las entradas, conforme con lo establecido en el artículo cien (100) del Código Fiscal Municipal.

Artículo 90°): Organizadores Habituales: Los organizadores permanentes o habituales de espectáculos públicos, que se realicen dentro del ejido municipal, quedan obligados a solicitar la habilitación previa de las fórmulas de entradas que utilicen, las que deberán llevar el sello de la Municipalidad

Artículo 91°): Redondeo: El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o menos, a los efectos de permitir la facilidad de cobranza al espectador.

Artículo 92°): Exención: Multa: La acreditación de las condiciones de exención que establece el artículo centésimo cuarto (104) del Código Fiscal Municipal, deberá efectuarse con anterioridad al espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener, con cinco (5) días hábiles administrativos de anticipación. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimentare con posterioridad y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal equivalente a 225 UT (Doscientos veinticinco UT).

Artículo 93°): Organizadores circunstanciales: Los organizadores no habituales o circunstanciales de eventos musicales y/o bailables deberán ingresar, en concepto de pago a cuenta del derecho que en definitiva se liquida, hasta el día hábil anterior a la realización del espectáculo y por cada acontecimiento el equivalente a 6.500 UT (Seis mil quinientos UT).- Quedan exceptuadas del ingreso del tributo las instituciones religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación; de las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones y/o Asociaciones Vecinales con personería jurídica con fines sociales y sin fines de lucro.

Artículo 94°): Responsabilidad solidaria: El titular registral y/o el poseedor del Local donde se realicen espectáculos públicos sujetos al pago del presente derecho, serán responsables solidarios, junto con los organizadores, del ingreso del mismo, frente al Municipio.

CAPÍTULO IX

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 95°): Hecho imponible: Es la contraprestación pecuniaria por el permiso de uso del dominio público que otorga la Municipalidad.

Artículo 96°): Importe: Por la ocupación o el aprovechamiento de los espacios pertenecientes al dominio público municipal se abonará:

- a) **Ocupación de Dominio Público:** Por los titulares o explotadores de Bares, Confiterías, Heladerías y demás comercios, por metro cuadrado del espacio de dominio público afectado a ocupación, en forma anual el equivalente a 29 UT (Veintinueve UT).-.

Sujeto pasivo: Serán responsable del ingreso de este tributo los titulares de los comercios que ocupen del espacio público.

b) **Ocupación temporaria:** En los supuestos de exposiciones temporarias con finalidad de venta o preventa de productos, por día el equivalente a tres U.T.- (3 U.T.) por metros cuadrados ocupado.

Sujeto Pasivo: Será responsable del ingreso de este tributo el titular de la exposición de que se trate.

c) **Ocupación por Circos o afines:** En los supuestos de permiso de uso del espacio público para funcionamiento de Circos, Parque de Diversiones, Kermeses, y objetos similares, se abonará –por adelantado y por día estimado de funcionamiento- el equivalente a doscientos U.T.- (200 U.T.). - De prorrogar la estadía y funcionamiento deberá abonar en iguales condiciones el tributo.

Sujeto Pasivo: Será responsable del ingreso de este tributo el titular del Circo o emprendimiento similar.

d) **Publicidad mediante Letreros y/o Carteles:** Por publicidad y propaganda alcanzada por este tributo, se entenderá aquella realizada mediante Letreros y/o Carteles y que efectivamente se extiendan al dominio público municipal.

Sujeto Pasivo: Publicidad estática: En el supuesto de que la publicidad fuese estática, o sea manifestada mediante carteles con fotografías, dibujos, pinturas, etc.- sin exteriorizar movimientos, será responsable del pago del tributo la industria, comercio o empresa de servicios titular de la marca publicitada, se encuentren o no radicadas dichas empresas en nuestra jurisdicción. A los efectos tributarios, se encuadrará en el concepto de publicidad estática aquella que publicite un mismo producto o servicio, aún en el supuesto de que registre cambios de imágenes y/o forma y/o dibujos que lo exterioricen. También se considera publicidad estática el supuesto que dentro del mismo letrero, cartel o aviso se publiciten varias marcas, en cuyo caso cada una de éstas tributará conforme el espacio ocupado.

Se entiende por publicidad estática adosada a la pared y/o puerta aquella que se encuentra adherida a la misma en toda su extensión, pero ocupando en dominio público municipal.

Se entiende por publicidad estática saliente al letrero, cartel o aviso que solo tiene adherido en forma inmediata a la pared una de sus lados o partes y se extiende al dominio público municipal. Se entiende por publicidad estática realizada mediante soporte al letrero, cartel o aviso adherido en forma inmediata a un soporte que se extiende al dominio público municipal y que, a su vez, se adhiere a una pared

Publicidad móvil: En los supuestos en que la publicidad o propaganda fuese móvil, tipo televisiva o video, mediante la cual en forma animada se publicitan varias empresas y/o productos y/o servicios, será responsable del ingreso del tributo el titular y/o explotador de dicho cartel o letrero publicitario.

Período Fiscal: El tributo es anual.

Monto del tributo: I): Publicidad Estática:

a): Por Letreros y/o Carteles y/o Avisos, salientes por m² o fracción el equivalente a 785 UT (Setecientos ochenta y cinco UT). Quedan exentos aquellos Letreros y/o Carteles y/o Avisos que no superen los 2 (dos) metros cuadrados.

b): Por Letreros y/o Carteles y/o Avisos, adosados a la pared, pintados en ella y/o en marquesinas o puertas, por m² o fracción el equivalente a cuatrocientos U.T. (400 U.T.). Quedan exentos aquellos Letreros y/o Carteles y/o Avisos que no avancen en más de 30 (treinta) centímetros por sobre el dominio público municipal.

c): Por Letreros y/o Carteles y/o Avisos, colocados sobre soportes de mampostería, metal y/o madera en espacios del dominio público por m² o fracción el equivalente a mil U.T. (1.000 U.T.). Quedan exentos aquellos Letreros y/o Carteles y/o Avisos que no superen los 2,5 (dos comas cinco) metros cuadrados. -

Deducciones: Cuando el sujeto pasivo con domicilio fiscal en esta Municipalidad, acredite mediante instrumento público o privado con fecha cierta –del cual surja de modo claro e indubitable- que la obligación de pago de este tributo le ha sido trasladada o transferida por el responsable original de dicho ingreso, el monto devengado registrará una reducción del cincuenta por ciento (50%) y su ingreso será carga de aquél.

II.- Publicidad Móvil: Por letreros electrónicos y/o pantallas tipo videos o televisivas del tipo “plasma”, “LCD” y/o “LED” y/o similares, abonará por metro cuadrado (m²) o fracción mil quinientos UT (1.500 UT).

Artículo 97°): Prestadoras de servicios públicos: Las personas físicas y/o jurídicas –públicas y/o privadas- prestadoras y/o concesionarias de servicios públicos, que en el desarrollo de su actividad utilicen y/u ocupen el dominio público municipal –vía pública, espacio aéreo o subsuelo- deberán abonar un derecho que surgirá de la siguiente fórmula:

- a) Por metro lineal de espacio público efectivamente ocupado, el equivalente a 0,08 UT (Cero con cero ocho UT), y además el
- b) Uno por ciento (1%) sobre el neto efectivamente facturado en jurisdicción de esta Municipalidad.

Se establece un derecho mínimo mensual equivalente a 8.400 UT (Ocho mil cuatrocientos UT). -

Exenciones: Se encuentran exentas de este tributo las personas jurídicas concesionarias de la prestación de los servicios públicos de provisión de energía eléctrica, agua y gas.

CAPITULO X

TASA SERVICIO DE ELECTRICIDAD Y AGUA POTABLE

Artículo 98°): Hecho imponible: Es la contraprestación pecuniaria a cargo de los Entes prestadores del servicio público de electricidad y agua potable, por las tareas de supervisión y contralor de las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 99°): Monto: El tributo es del tres por ciento (3 %) sobre el valor de facturación neta de impuestos por la venta del producto objeto de concesión.

Este tributo, en el supuesto de provisión de energía eléctrica y alumbrado público, se considerará comprendido en los alcances de la contribución establecida en el artículo 12 inc. b) del Contrato N° 028 de fecha 20 de abril del 2004 celebrado con la Cooperativa de Servicios Públicos, Sociales y Vivienda de Avellaneda Ltda., y mientras mantenga su vigencia.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, este tributo deberá ser abonado con la modalidad y dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO XI

PERMISOS DE USO (Art. 107 – C.F.U.)

Artículo 100°): Locales Boleterías de Estación de Colectivos: Por el uso de los locales de la Estación de Colectivos de Avellaneda, destinados a Boletería, el siguiente precio por mes:

Local Uno (1) equivalente a	970 UT
Local Dos (2) equivalente a	840 UT
Locales Tres (3) y Seis (6) equivalente a	700 UT
Locales Cuatro (4) y Cinco (5) equivalente a	1.150 UT

El “Permiso de Uso” de “LOCALES” con destino a Boleterías se otorgará por un período mínimo de dos (2) años hasta por un término máximo de cinco (5) años.

Artículo 101°): Locales para otros destinos: Por el uso de los locales indicados en el artículo anterior, para el servicio de Paquetería o Encomiendas, o anexando dichos servicios al de Boletería, un precio igual al indicado en el artículo precedentemente.

El “Permiso de Uso” de “LOCALES” con destino a Servicio de Paquetería o Encomiendas se otorgará por un período mínimo de dos (2) años hasta por un término máximo de cinco (5) años.

Artículo 102°): Plataforma de estacionamiento: Por el uso de andén o plataforma de estacionamiento de la Estación de Colectivos de Avellaneda, las empresas de transporte público de pasajeros abonarán el siguiente precio mensual:

a) de una a cinco salidas diarias, por salida, por mes equivalente a	170 UT
b) de seis a diez salidas diarias equivalente a	1.670 UT
c) de once o más salidas diarias equivalente a	2.000 UT

Exenciones: Estarán exentas del pago de este tributo las empresas que no levanten pasajeros.

Artículo 103°): Ingreso anticipado: Los importes indicados en los artículos precedentes de este Título, serán ingresados por anticipado, hasta el día cinco (5) del mes al que correspondan.

Artículo 104°): Auditorio: Por el uso o alquiler del auditorio ubicado en el Centro Cultural Municipal se deberá abonar por hora el equivalente a 580 UT (Quinientos ochenta UT). El pedido de utilización del mismo deberá presentarse ante la Secretaría de Cultura y Educación, quien determinará la disponibilidad del mismo.

CAPÍTULO XII

TASA SERVICIO ATMOSFÉRICO

Artículo 105°): Servicio Atmosférico: Por la prestación del servicio de desagote de sumideros, se fija una tasa única, por cada viaje que deba realizarse para tal fin, equivalente a 120 UT (Ciento veinte UT) y en los casos en que el inmueble del solicitante posea red de servicio cloacal, el equivalente a 150 UT (Ciento cincuenta UT).

Artículo 106°): Servicios en zona rural: El Departamento Ejecutivo Municipal resolverá en cada caso los pedidos de contribuyentes ubicados fuera del radio urbano de la ciudad, pero dentro del Distrito, estableciéndose un adicional por cada kilómetro recorrido a la laguna facultativa equivalente a 5,70 UT (Cinco con setenta UT). - **Servicios en otras jurisdicciones:** Para el caso de servicios que se presten en otras jurisdicciones, se fija un monto por cada uno de ellos equivalente a 315 UT (Trescientos quince UT).

Artículo 107°): Modalidad de pago: El pago del servicio deberá ser efectuado en el momento de realizarse el pedido de prestación.

CAPÍTULO XIII
TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS

Artículo 108°): Servicios de maquinarias: Por la contratación de servicios a prestarse con maquinarias de propiedad municipal, se abonará por hora de trabajo y dentro de los quince (15) días corridos de realizado el mismo:

a): Motoniveladora de 125 HP equivalente a...	900 UT
b): Motoniveladora de 160 HP equivalente a...	1.200 UT
c): Motoniveladora de 180 HP equivalente a...	1.500 UT
d): Cargador frontal autónomo equivalente a...	500 UT
e): Tractor con pala mecánica equivalente a....	500 UT
f): Tractor con barredora equivalente a.....	400 UT
g) Tractor con desmalezadora equivalente a.....	400 UT
h): Tractor de 80 HP equivalente a.....	400 UT
i): Tractor de 60 HP equivalente a.....	350 UT
j): Tractor de 120 HP equivalente a.....	540 UT
k): Topador Sobre Oruga equivalente a.....	770 UT
l): Camión con chasis común equivalente a.....	320 UT
m) Camión volcador equivalente a.....	320 UT
n): Excavadora integral equivalente a.....	500 UT
o): Camioneta equivalente a.....	280 UT
p): Compactador Manual equivalente a.....	135 UT
q): Tractor con disco equivalente a.....	600 UT
r): Vibro compactador autopropulsado de rodillo liso para carpetas equivalente a	300 UT
s): Vibro compactador autopropulsado de rodillo de puntas para bases equivalente a	715 UT
t): Tunelera, equivalente a.....	135 UT
u): Motocompresor, equivalente a ..	170 UT

Para todos los casos de utilización de maquinarias por entes oficiales, facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer una bonificación de hasta un 20 % (Veinte por ciento) del valor del tributo.

La Municipalidad podrá prestar el servicio de limpieza de terrenos baldíos, de acuerdo con la disponibilidad de personal y maquinarias, fijándose una tasa equivalente a 3 UT (Tres UT) por cada metro cuadrado.

Artículo 109°): Reducción para obras públicas: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el costo del uso de maquinarias con destino a obras públicas, con una reducción de entre un Veinticinco por ciento (25%) hasta un cuarenta por ciento (40%) del monto del tributo.

Artículo 110°): Factibilidad de uso: En todos los casos la autoridad municipal determinará sobre la factibilidad de la realización de los trabajos solicitados y/o alquiler de los equipos conforme con la disponibilidad de los mismos.

Artículo 111°): Servicios especiales: Por la prestación de los servicios especiales que se detallan a continuación se tributará conforme se indica para cada supuesto puntual:

a): Provisión de agua: Por la provisión mínima de ocho metros cúbicos (8 m3) de agua, el equivalente a Setecientas Unidades Tributarias (700 UT).

b): Recolección de ramas y tierra: Cuando supere la media carga, el equivalente a Trescientas quince Unidades Tributarias (315 UT).

c): Recolección de escombros y otros desechos de construcción:

c.1): Cuando se lleve a cabo mediante la provisión de bolsones de tres decímetros cúbicos (0,3 m3) de capacidad, tributará Setenta Unidades Tributarias (70 UT) por bolsón utilizado.

c.2): Cuando se lleve a cabo mediante la provisión de bolsones de un metro cúbico (1 m3) de capacidad, tributará Cien Unidades Tributarias (100 UT) por bolsón utilizado.

c.3): Cuando se lleve a cabo mediante la provisión de volquetes de cinco metros cúbicos (5 m3) de capacidad, tributará Trescientas quince Unidades Tributarias (315 UT).”

d) Colocación de tubos y losas para alcantarillas:

d.1) Cuando se lleve a cabo mediante tubos de 1 metro de diámetro tributará mil cuatrocientas Unidades Tributarias (1400 UT)

d.2) Cuando se lleve a cabo mediante tubos de 0,80 metros de diámetro tributará mil Unidades Tributarias (1000 UT)

d.3) Cuando se lleve a cabo mediante tubos de 0,60 metros de diámetro tributará setecientas treinta Unidades Tributarias (730 UT)

d.4) Cuando se lleve a cabo mediante losas de 1 metro de ancho por 1,5 metros de largo, tributará setecientas treinta Unidades Tributarias (730 UT)

e) Extracción de árboles: Cuando se trate de un árbol sano y a pedido del vecino, el equivalente a mil Unidades tributarias (1.000 UT).

Artículo 112°): Fojas de actuación: Por cada foja de actuación de gestiones realizadas en dependencia municipal, corresponde reponer un sellado equivalente a 10 UT (Diez UT).

Artículo 113°): Provisión de especies forestales: Por la provisión de especies forestales se deberá abonar, por cada ejemplar de:

- a): Especies exóticas equivalente a.... 35 UT
- b): Forestales exóticas equivalente a... 20 UT
- c): Forestales nativas equivalente a.... 35 UT
- d): Palmeras equivalente a..... 50 UT

Autorízase al departamento Ejecutivo Municipal para que a través de la vía reglamentaria determine la comercialización de aquellas especies florales, frutales, aromáticas y arbustivas que se encuentren comprendidas dentro del programa y/o subprograma de viveros inclusivos creados por la Ley Provincial N° 9325, en sus artículos 5, 6 y 7 respectivamente.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 114°): Derecho imponible: Es la contraprestación pecuniaria a cargo del propietario y/o poseedor del inmueble en que se realiza la obra, por la prestación del servicio de registro, control, supervisión, y habilitación de obra.

Artículo 115°): Importe: Para determinar los montos de obra sobre los cuales se aplicará el derecho de construcción se tomarán como base los parámetros que fijen los Consejos y/o Colegios de profesionales de la construcción de la Provincia de Santa Fe, teniendo en cuenta, a efectos de unificación de valores, el monto de obra mayor que, a la fecha, es el que establece el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, y de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Distrito Central Administrativo, se aplicará una alícuota del 0,40 % (Cero con cuarenta por ciento) sobre monto de obra.
- b) Distritos R1, R2, R3, R4, R5, DUE, DCM, se aplicará una alícuota de 0,30% (Cero con treinta por ciento) sobre el monto de obra.
- c) Sepulturas y panteones particulares, se aplicará una alícuota del 2 % (Dos por ciento) sobre el monto de obra.
- d) Distrito Industrial, se aplicará una alícuota del 0,30 % (Cero con treinta por ciento) sobre el monto de obra.

Artículo 116°): Certificación de pago de los Derechos: El ente prestador de los servicios de provisión de energía eléctrica y/o agua potable no otorgará la conexión de dichos servicios sin que el peticionante presente una constancia extendida por la Secretaria de Planeamiento Territorial y Obras Públicas, que autorice dicha conexión. Dicha dependencia municipal extenderá dicha certificación dejando constancia del estado del expediente de construcción respectivo y del pago del Derecho de Construcción. En terrenos baldíos se podrá autorizar la

conexión de agua solamente, sin necesidad de la presentación del expediente de obra, a efectos de ser usada en el riego de la forestación de dicho lote.

Artículo 117°): Deducciones: Las construcciones con una superficie cubierta inferior a la que más adelante se especifica y con destino a vivienda propia y única, efectuada sobre planos tipos, confeccionados por la Municipalidad o sobre propios del contribuyente, gozarán de los siguientes descuentos:

- a) De hasta 60 (Sesenta) metros cuadrados de superficie, el 20 % (Veinte por ciento) de los derechos de edificación.
- b) De hasta 80 (Ochenta) metros cuadrados de superficie, el 10 % (Diez por ciento) de los derechos de edificación.

Artículo 118°): Construcciones no habilitadas: Los titulares de inmuebles que realicen edificaciones, cualquiera fuere su categoría, y la ejecuten sin la previa autorización municipal, no gozarán de los descuentos determinados en este capítulo y deberán abonar el derecho establecido en el artículo 115, al que se adicionarán recargos, acorde con el siguiente detalle:

- a) Del 50 % (Cincuenta por ciento) del derecho fijado, en el caso de presentación espontánea, cualquiera fuere la categoría de edificación.
- b) Del 100 % (Cien por ciento) del derecho fijado, en los casos en que exista verificación de oficio de esta Municipalidad, siempre que se trate de viviendas unifamiliares.
- c) Del 150 % (Ciento cincuenta por ciento) del derecho fijado, en el caso en que exista verificación de oficio de esta Municipalidad, siempre que se trate de construcciones destinadas a depósitos, negocios, cocheras, edificios especiales y plantas industriales.

Para los fines de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, las construcciones a documentar, deberán ser calificadas como reglamentarias por esta Municipalidad.

Sobretasa por continuación de obras privadas sin designación de nuevo profesional en caso de renuncia del anterior: Para todos aquellos inmuebles cuyos propietarios continúen con la ejecución de las obras particulares aun después de la renuncia del profesional actuante, sin designación de un nuevo profesional que se haga cargo de la dirección o conducción técnica faltante, se establece el pago de un derecho equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto de la categoría que corresponda. Dicha situación será informada por la Sección Obras Privadas de la Secretaria de Planeamiento Territorial y Obras Públicas para dar intervención a la Secretaria de Hacienda y Finanzas a efectos de incorporarlo en la emisión de las boletas bajo el concepto de derecho por construcción sin conductor técnico o director de obra.

Artículo 119°): Construcciones en infracción al C.O.U.A.: para el caso de obras iniciadas o ejecutadas en infracción a lo dispuesto por el Código de Ordenamiento Urbano y Ambiental de la ciudad, por ser calificadas de antirreglamentarias, deberá el infractor proceder a su demolición y al pago de la multa que contemple la normativa específica en la materia.

Sobretasa por construcción antirreglamentaria: Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, quien construya una edificación calificada de “antirreglamentaria” por ser contraria al citado, devengará desde que se

constate dicha circunstancia y hasta el cese de la misma, una sobretasa equivalente al 150 % de lo que corresponda tributar al inmueble sobre el que se asienta la construcción antirreglamentaria, en concepto de Tasa General de Inmuebles. A estos fines, la situación será informada por la Secretaria de Planeamiento Territorial y Obras Públicas y a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a efectos de incorporarla en la emisión de las Boletas de “Tasa General de Inmuebles” con la leyenda “Sobretasa por construcción antirreglamentaria”.

Artículo 120°): Derecho por transgresión a la línea municipal: Establécese el cobro de un Derecho equivalente del doce por ciento (12%) del valor de la obra por metro cuadrado (m2) de superficie establecido por el Colegio de Arquitectos para la categoría “3B” de vivienda. El valor resultante se multiplicará por cada metro cuadrado (m2) de edificación que transponga la línea municipal, tanto sean aleros y/o balcones para todos los niveles.

Artículo 121°): Servicios puntuales: Por la prestación de los servicios que se detallan a continuación, se cobrarán las siguientes tasas:

- a): Fijación línea edificación y nivel vereda equivalente a..... 90 UT
- b): Fijación de niveles en general equivalente a..... 65 UT
- c): Delineación de cada alcantarilla equivalente a..... 65 UT
- d): Certificación catastral y estado fiscal de inmuebles equivalente a.... 90 UT
- e): Inscripción título de propiedad equivalente a..... 60 UT
- f): Certificación conexión luz y agua equivalente a..... 60 UT
- g): Certificación final de obra equivalente a..... 65 UT
- h): Por cada plano económico equivalente a..... 65 UT
- i): Por cada plano de la ciudad (60 x 50) equivalente a..... 60 UT
- j): Por cada plano de la ciudad (30 x 50) equivalente a..... 45 UT
- k): Por cada plano del distrito municipal equivalente a..... 60 UT
- l): Por cada carpeta expediente de obra equivalente a..... 70 UT
- m): Por cada carpeta expediente conexión cloacas equivalente a..... 150 UT
- n): Código Urbano equivalente a..... 140 UT
- ñ): Tareas para la conexión cloacal que implique la rotura del pavimento y Compactación del suelo. El importe será abonado previo a otorgarse el Permiso de obra. 2.000 U.T.

Artículo 122°): Visación de Plano de Mensura y/Subdivisión: Fíjanse los siguientes importes en concepto de derechos por Visación de planos de mensura y/o subdivisión, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1.- Distritos Central Administrativo equivalente a..... 200 UT
- 2.- Distrito R1 equivalente a..... 170 UT
- 3.- Distrito R2 equivalente a..... 140 UT
- 4.- Distrito R3 equivalente a..... 115 UT
- 5.- Distrito Industrial equivalente a..... 140 UT

- 6.- Distrito Rural: 6.1): Hasta cinco hectáreas (5 Ha) equivalente a..... 140 UT
 6.2): De seis (6 Ha) a veinte (20 Ha) hectáreas equivalente a..... 225 UT
 6.3): De más de veinte hectáreas (20 Ha) equivalente a..... 310 UT

Los valores consignados precedentemente son establecidos para un (1) lote, a los subsiguientes corresponde un derecho equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor fijado para el primero.

Artículo 123°): Visación de Urbanizaciones: Fíjanse los siguientes importes en concepto de derechos por la visación de planos de mensura y aprobación de urbanizaciones, según la cantidad de lotes proyectados, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1.- Urbanizaciones de hasta 10 lotes, por cada uno equivalente a..... 90 UT
 2.- Urbanizaciones de 11 a 30 lotes, por cada uno equivalente a..... 80 UT
 3.- Urbanizaciones de 31 a 60 lotes, por cada uno equivalente a..... 60 UT
 4.- Urbanizaciones de más de 60 lotes, por cada uno equivalente a... 45 UT

Artículo 124°): Exenciones: Están exentos del pago de los derechos previstos en este capítulo: a): El Estado Nacional, Provincial y Municipal; b): Las Asociaciones y Fundaciones con personería jurídica y c): Las Empresas adjudicatarias de inmuebles en el Parque Industrial Oficial de Promoción de Avellaneda; en el Parque Industrial anexo implementado por Ley provincial N° 13.069 y Ordenanzas N° 1417/09 y 1545/11, y el Parque de Servicios de Avellaneda implementado por Ordenanza N°1652/14, en relación a las obras que realicen en dichos inmuebles y que conformen el emprendimiento productivo aprobado por el Departamento Ejecutivo Municipal. -

No obstante, los constructores que realicen las obras para dichos entes y/o empresas deberán abonar los derechos correspondientes.

Artículo 125°): Matriculación: Fíjase en el equivalente a 200 UT (Doscientas UT) el derecho de matriculación para instalaciones de cloacas con extensión de credenciales y en el equivalente a 105 UT (Ciento cinco UT) el derecho para renovación de matrículas.

Artículo 126°): Servicio adicional de conexión de gas domiciliario: Fijase el costo total por materiales y mano de obra para la realización de un servicio domiciliario de gas adicional, a todo inmueble que se genere al subdividirse lotes incluidos en la mejora, o cuando el mismo propietario requiera más de un servicio para un solo lote, en el equivalente a 1.420 UT (Un mil cuatrocientos veinte UT).

Artículo 127°): Derecho de conexión a Red cloacal: Fíjase en concepto de derecho de conexión a la Red de Cloacas existente el Radio Urbano de la ciudad, para aquellos inmuebles que no hubieran estado afectados al pago de la obra por el Sistema de Contribución de Mejoras, en el momento en fue liquidada la misma el equivalente a 2.900 UT (Dos mil novecientos UT).-

Exenciones: Se excluye de este Derecho a los contrafrentes de las siguientes calles del Barrio Don Pedro: 307, entre 326 y 332; 326 entre 303 y 307; 303 entre 324 y 326; 324 entre 301 y 303; 301 entre 324 y 332; y 332 entre 301 y 307.

CAPÍTULO XV.-
CERTIFICADOS MUNICIPALES

Artículo 128º): Tasa por servicios de actuación: Por la tramitación de oficios y demás requerimientos administrativas y/o judiciales corresponderá el pago del siguiente sellado de reposición

- a.- Por el trámite de informes y/o respuesta en actuaciones administrativas o Judicial equivalente a 80 UT (Ochenta UT).
- b.- Cuando el informe y/o respuesta requiera el anexo de documentaciones se incrementará, por foja, equivalente a 2,50 UT (Dos con cincuenta UT).
- c.- Cuando el informe y/o respuesta requiera el anexo de Planos de mensura o similares, se incrementará, por cada uno, equivalente a 8,50 UT (Ocho con cincuenta UT).

Exención: Se encuentran exentas de este tributo las actuaciones peticionadas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y las actuaciones judiciales laborales y/o en pedido de alimentos por la parte actora y/o en las que el peticionante goce o trámite para obtener declaratoria de pobreza.

CAPÍTULO XVI
REPOSICIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 129º): Licencia de Conducir: Por el servicio de otorgamiento de licencia de conducir y/o por su renovación, se fijan las siguientes tasas:

- a.- Por cada adicional, el equivalente a..... 75 UT
- b.- Por extravío, deterioro, etc., el equivalente a..... 75 UT
- c.- Por cada solicitud o renovación de 18 a 19 años, el equivalente a.... 160 UT
- d.- Por cada solicitud o renovación de 20 a 21 años, el equivalente a 210 UT
- e.- Por cada solicitud o renovación de 22 a 65 años, el equivalente a..... 350 UT
- f.- Por cada solicitud o renovación de 66 a 68 años, el equivalente a..... 210 UT
- g.- Por cada solicitud o renovación de 69 a 70 años, el equivalente a..... 160 UT
- h.- Por cada solicitud o renovación de 71 años o más, el equivalente a... 160 UT

Profesionales

- i.- Por cada solicitud o renovación de 21 a 45 años, el equivalente a 210 UT
- j.- Por cada solicitud o renovación de 46 a 65 años, el equivalente a 210 UT
- k.- Cuadernillo de educación vial, el equivalente a..... 45 UT
- l.- Reposición de solicitudes varias equivalente a..... 32 UT

Además, en oportunidad de ser requerido el examen psicológico, se abonará adicionalmente 100 UT (cien UT), en caso de realizarlo con profesionales que provea el municipio.

A estos valores deberá adicionarse el valor de los estampillados médicos que fije el Colegio Médico y la Caja de Seguridad Social para los profesionales del arte de curar, ambos de la provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO XVII
SERVICIOS DE TRASPORTE CON AUTOS DE ALQUILER

Artículo 130°): Servicio de Autos de Alquiler: Fíjase los montos a percibir por la Municipalidad referentes a trámites relacionados con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros mediante autos de alquiler.

a.- Habilidadación de Agencia equivalente a.....	1.260 UT
b.- Renovación de habilitación de Agencia equivalente a.....	650 UT
c.- Cambio de permisionario a otra agencia equivalente a.....	285 UT
d.- Habilidadación de permisionario equivalente a.....	190 UT
e.- Inspección Mecánica equivalente a.....	140 UT
f.- Habilidadación chofer para autos de alquiler equivalente a.....	140 UT
g.- Habilidadación nueva móvil para prestar servicios con autos de alquiler equivalente a	90 UT
h.- Baja como permisionario equivalente a.....	90 UT
i.- Otros trámites no enunciados pero necesarios para la prestación del servicio público en cuestión equivalente a	90 UT

CAPÍTULO XVIII
TASA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Artículo 131°): Hecho imponible: La Tasa de Seguridad Alimentaria es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe abonarse al Municipalidad por la prestación del servicio de control de cumplimiento de la normativa específica en materia alimentaria: Código Alimentario de la República Argentina (Ley Nacional N° 18.284/69); Ley Federal de Carnes (Ley Nacional N° 22.375/81); Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal (Decreto Nacional N° 4238/68); Sistema Nacional de Control de Alimentos (Decreto Nacional N° 815/99); Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe (Ley Provincial N° 2998/41).- y modificatorias y complementarias, y/o la que en el futuro la sustituya, y demás normativa relacionada con la seguridad alimentaria.

Artículo 132°): Modalidad de ingreso: La Tasa de Seguridad Alimentaria tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a su pago en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

En la primera oportunidad que se devengue se abonará como “Tasa de Habilidadación en Seguridad Alimentaria” y su monto será equivalente a Setecientos UT (700 UT) incrementado en un 10% (Diez por ciento), tendiente a cubrir el servicio indicado en el artículo anterior más los gastos administrativos de la primera intervención oficial.

Conforme con la fecha de pago de esta primera “Tasa de Habilidadación en Seguridad Alimentaria”, su monto será proporcional al tiempo restante de vigencia de la misma.

Artículo 133°): Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos u obligados al pago del presente tributo las personas físicas o jurídicas titulares y/o tenedores de los establecimientos y/o vehículos mediante los cuales desarrollan las actividades de producción, elaboración, fraccionamiento, depósito, distribución y/o comercialización de productos alimenticios y no alimenticios (domisanitarios) dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 134°): Objeto imponible: A los efectos de la liquidación de la “Tasa de Seguridad Alimentaria” se considera como objeto imponible el establecimiento –comprensivo de los locales que lo conforman- donde se desarrollan las actividades indicadas en el artículo anterior y a cada unidad vehicular radicada en nuestra provincia, que se afecte al transporte de sustancias alimenticias.

- Artículo 135°): Categorías:** A los efectos de la categorización efectuada en el artículo siguiente, se considerará:
- a): Comercio Menor de Alimentos:** La casa de negocios con local y/o depósito propio o rentado a terceros que comercializa, fracciona, expende, importa o exporta productos alimenticios con destino a consumo, cuando su facturación mensual declarada a los efectos de Ingresos Brutos devengados en jurisdicción del Municipio sea equivalente a 122.000 UT (Ciento veintidós mil U.T.). -
 - b): Comercio Mayor de Alimentos:** Es el definido en el punto anterior y cuando su facturación declarada a los efectos de Ingresos Brutos devengados en jurisdicción del Municipio sea superior al monto allí indicado.
 - c): Comercio al por Mayor de Alimentos:** Es todo local afectado al acopio o almacenaje de productos alimenticios con destino a su comercialización al por mayor.
 - d): Fábrica de Alimentos:** Es el establecimiento que produce o elabora alimentos.
 - e): Comercio/Fábricas de Alimentos:** Es el definido en los puntos a) o b) anterior y que, además, cuenta con un sector para la producción o elaboración de alimentos.
 - f): Vehículo de reparto:** Es todo sistema utilizado para el traslado de alimentos (materia prima, producto, subproducto y derivados) fuera del establecimiento donde se realiza la manipulación y hasta su llegada a los consumidores dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 136°): Importes: Fíjanse los siguientes valores según la categoría que corresponda encuadrar al contribuyente.

Categoría	Descripción	Precio de la Tasa
“A”	Comercio Menor de Alimentos equivalente a.....	730 UT
“B”	Comercio Mayor de Alimentos equivalente a.....	1.450 UT
“C”	Comercio al por Mayor de Alimentos equivalente a.....	1.680 UT
“D”	Fábricas de Alimentos equivalente a.....	1.930 UT
“E”	Comercios/Fábricas de Alimentos equivalente a.....	730 UT
“F”	Vehículos de reparto más de 3 ruedas equivalente a.....	490 UT
“G”	Vehículos de reparto de 3 o menos ruedas equivalentes a.....	250 UT

Artículo 137°): Exenciones: Estará exento del pago de la “Tasa de Seguridad Alimentaria”, regulada en este Capítulo, quienes, sin perjuicio de encuadrarse en las disposiciones precedentes, abonen un tributo similar en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO XIX.-

TASA DE MANTENIMIENTO, SEGURIDAD E INSPECCIÓN DE RED DE GAS

Artículo 138°): Hecho imponible: Es la contraprestación pecuniaria que mensualmente debe efectuarse a la Municipalidad por la prestación de los servicios de mantenimiento e inspección de la Red de Gas Municipal a efectos de mantenerla en condiciones seguras y eficientes de operatividad.

Artículo 139°): Base imponible: A los efectos de la liquidación de la “Tasa de Mantenimiento e Inspección de Seguridad” de la Red de Gas Municipal se considera como base imponible la cantidad de fluido consumido, conforme a las siguientes categorías:

Rango 1: Consumo de G.L.P. de hasta treinta y cinco metros cúbicos (35 m³), no abonará “Tasa de mantenimiento e Inspección de Seguridad”

Rango 2: Consumo G.L.P. desde más de treinta y cinco metros cúbicos (+35 m³) hasta cien metros cúbicos (100 m³), no abonará “Tasa de mantenimiento e Inspección de Seguridad”

Rango 3: Consumo G.L.P. desde más de cien metros cúbicos (+100 m³) hasta doscientos metros cúbicos (200 m³), abonará por metro cúbico de facturación el equivalente a 0,67 UT (cero con sesenta y siete UT).

Rango 4: Consumo G.L.P. de más de doscientos metros cúbicos (+200 m³) hasta trescientos cincuenta metros cúbicos (350 m³), abonará por metro cúbico de facturación el equivalente a 1,11 UT (uno con once UT).

Rango 5: Consumo G.L.P. de más de trescientos cincuenta metros cúbicos (350 m³), abonará por metro cúbico de facturación el equivalente a 1,73 UT (uno con setenta y tres UT)”.

Artículo 140°): Sujeto pasivo: Son sujetos obligados al pago, las personas físicas o jurídicas usuarias del servicio público de Gas por red. -

Artículo 141°): Modalidad de facturación: Para el supuesto de que el servicio público de provisión de Gas por Red Municipal sea prestado por terceros, facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a acordar con el prestador la inclusión de la liquidación y percepción del tributo en la misma boleta de liquidación del consumo del fluido al usuario.

En dicho supuesto, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá acordar con la prestadora del servicio de provisión de gas por red, que también preste el servicio de mantenimiento de la Red de Gas Municipal pudiendo compensar su costo con el tributo regulado en este Título.

CAPITULO XX

VARIOS

Artículo 142°): Derecho de Rifas: Las rifas organizadas por instituciones de otra jurisdicción que se comercializan dentro del ejido municipal, previamente deberán estar autorizados por la Administración Provincial de Impuestos y acompañar una copia certificada de la respectiva resolución. Abonarán un derecho por única vez equivalente a 340 UT (Trescientos cuarenta UT) cuando la emisión total fuere hasta \$ 240.000.- (Pesos

Doscientos cuarenta mil) y del equivalente a 2.170 UT (Dos mil cientos setenta UT). - cuando la emisión fuere mayor al monto indicado anteriormente.

Artículo 143°): Incumplimiento: Para aquellos entes o instituciones que no cumplan con los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Municipalidad podrá proceder al secuestro total de las rifas y bonos.

Artículo 144°): Derechos varios: Por la autorización para el funcionamiento de kermeses, circos, parques de diversiones, calesitas, cinematógrafos ambulantes, etc., se abonará de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Parques de diversiones y/o kermeses, por día de funcionamiento:
 - a.1): Primera categoría: más de 12 juegos o quioscos el equivalente a 300 UT
 - a.2): Segunda categoría: de 11 a 12 juegos o quioscos el equivalente a 190 UT
 - a.3): Tercera categoría: de 6 a 10 juegos o quioscos el equivalente a 135 UT
 - a.4): Cuarta categoría: hasta 5 juegos o quioscos el equivalente a 100 UT.
- b) Circos:
 - b.1): Con capacidad de hasta 500 personas, por día de funcionamiento
el equivalente a 400 UT
 - b.2): Con capacidad de más de 500 personas, por día de funcionamiento
el equivalente a 570 UT
- c) Calesitas, por día de funcionamiento equivalente a..... 100 UT
- d) Cinematógrafos ambulantes por día de funcionamiento el
equivalente a 100 UT
- e) Exposiciones ambulantes, espectáculos ambulantes en general
por día el equivalente a 70 UT
- f) Trencitos que circulen por las calles de la ciudad en calidad de
esparcimiento y diversión, mediante el cobro de boletos, pagarán
por día el equivalente a 100 UT
- g) Otros juegos, por día el equivalente a..... 100 UT

Artículo 145°): Espectáculos bailables: Por espectáculos bailables, se abonará la siguiente tasa:

- a) Cada baile organizado por instituciones benéficas el equivalente a 185 UT
- b) Cada baile organizado por particulares en forma permanente el equivalente a 275 UT
- c) Cada baile organizado por particulares, en forma esporádica el equivalente a 525 UT
- d) Por cada varieté el equivalente a 435 UT
- e) Por cada varieté en bares y confiterías el equivalente a..... 435 UT

TITULO III.-
CAPITULO I.-
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 146°): Exención de recargo: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir del pago de los recargos establecidos en la presente Ordenanza, a los contribuyentes y/o agentes de retención, cuando la Municipalidad les adeude facturas por provisión de bienes o servicios. Dicha exención deberá regir desde la fecha de vencimiento del pago de las facturas y siempre que exista reciprocidad en el tratamiento.

Artículo 147°): Reglamentación: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar normas reglamentarias y complementarias a la presente que coadyuven a su mejor implementación. -

Artículo 148°): Vigencia: La presente ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 2019 si no ha sido dictada la norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca oportunamente.

Artículo 149°): De forma: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los veintisiete días del mes de diciembre de 2018.